

del artículo tercero, de este Reglamento, en cuyo caso, sólo cubrirá el daño el certificado especialmente previsto, y no los que tuvieren por objeto a los vehículos participantes.»

i) Artículo veintidós: «El Seguro cubrirá la reparación de los daños corporales causados a todo perjudicado por hechos de la circulación, excepto al conductor del vehículo objeto del certificado, al propietario, o en su caso, al tomador del Seguro y a los ascendientes, descendientes y cónyuge de cualquiera de ellos.»

j) Artículo veintitrés: «Uno. El certificado de seguro cubre la reparación de los daños corporales producidos como consecuencia de cada uno de los hechos de la circulación, dentro de las siguientes condiciones y límites máximos por persona:

a) La total asistencia médica y hospitalaria, si ésta se produce en uno de los centros sanitarios reconocidos por el Fondo de Garantía, o hasta un máximo de treinta mil pesetas para satisfacer conjunta y proporcionalmente dichos gastos si no se utilizan tales centros.

b) La pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez así lo acuerde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiuno y cincuenta y dos de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, hasta doscientas pesetas diarias.

c) Una indemnización máxima de doscientas mil pesetas, cuando resulte incapacidad permanente, determinada según la naturaleza de la misma.

La muerte o la gran invalidez sobrevenidas dentro del año siguiente y como consecuencia del mismo hecho que determinó la incapacidad, dará lugar al complemento de percepción.

d) Una indemnización máxima de trescientas mil pesetas, cuando se produzca gran invalidez o muerte.

Dos. Las prestaciones del apartado a) y las indemnizaciones establecidas en este artículo, son compatibles entre sí, deduciéndose del importe de la indemnización que corresponda, las cantidades percibidas al amparo del apartado b).»

k) Artículo treinta y seis: El Fondo como asegurador.—En el caso de que el Fondo de Garantía asuma el cumplimiento de las obligaciones del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones Locales, así como cuando haya de aceptar riesgos no asumidos por las Entidades aseguradoras, los certificados que expida cubrirán sólo los daños corporales.

Artículo tercero.—Uno El Seguro Obligatorio a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, constituirá a efectos de la aplicación de la legislación de seguros, un ramo propio e independiente de los demás.

Dos. La participación a que se refiere el artículo sexto, apartado d), del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre, se determinará por el Ministerio de Hacienda, en función de las necesidades financieras y administrativas del Fondo Nacional de Garantía, y con independencia de las que lleve consigo la cobertura de los riesgos comprendidos en el artículo tercero, apartado c), del mismo, cuya atención a través del Fondo corresponderá satisfacer a las Entidades propietarias de los vehículos.

Tres. La recaudación se efectuará por las Entidades aseguradoras en la forma que establezca la Dirección General de Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades aseguradoras actualmente autorizadas por el Ministerio de Hacienda cubrirán automáticamente, desde el primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco, las garantías del Seguro Obligatorio para las pólizas que cubran la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos de motor afectados por dicho Seguro y hasta la fecha natural de extinción de la anualidad en curso de cada contrato.

Segunda.—Uno. Los asegurados podrán optar por que les sean cubiertas solamente las garantías del Seguro Obligatorio, siempre que lo soliciten de sus Entidades aseguradoras mediante carta certificada remitida antes de primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco. En estos casos la regularización de la prima se efectuará mediante la entrega al asegurado del correspondiente certificado de Seguro, valedero por el tiempo que permita la parte de prima no consumida en treinta y uno de mayo.

Dos. Si la parte de prima disponible excediera de la correspondiente a una anualidad del Seguro Obligatorio, el exceso quedará a disposición del asegurado para su imputación a cualquier otro seguro en la misma Entidad.

Tercera.—Uno. Cuando no se haga uso de la opción señalada en la disposición anterior, la Entidad aseguradora cubrirá además de los riesgos del Seguro Obligatorio, los demás que tuviera asegurados en sus pólizas vigentes por su total cuantía.

Dos. En tal caso, para la liquidación de primas, se procederá sobre la parte de las mismas correspondientes al riesgo de responsabilidad civil, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Al Seguro Obligatorio se aplicarán las primas de las tarifas aprobadas para el mismo, en función del tiempo que medie hasta el vencimiento de la anualidad en curso de cada póliza.

b) Al pago de esta prima se aplicará por la Entidad aseguradora una cantidad igual al cuarenta por ciento de la parte de prima comercial de responsabilidad civil proporcional al riesgo no corrido, computada, como máximo, por la que corresponda a una garantía de quinientas mil pesetas. El asegurado habrá de satisfacer la diferencia.

c) La parte restante de la prima quedará afecta al seguro voluntario de responsabilidad civil, que subsiste adaptado a la nueva situación, en unión de los demás riesgos cubiertos por la póliza.

Cuarta.—La existencia del Seguro Obligatorio podrá acreditarse, desde el primero de junio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, además de por los medios normales previstos en el Reglamento, también mediante póliza ordinaria de seguro que cubra la responsabilidad civil, contratada para el vehículo con anterioridad a primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco y el recibo justificante de estar al corriente en el pago.

En todo caso las Entidades aseguradoras facilitarán a sus asegurados el correspondiente certificado de seguro antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Quinta.—Los certificados expedidos de acuerdo con las disposiciones transitorias segunda y tercera podrán ser objeto de renovación anual conforme a lo dispuesto en el artículo dieciocho, párrafo segundo, aunque el plazo de su vigencia sea inferior a un año.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Orden de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se aprueba la tarifa del seguro obligatorio; la de igual fecha sobre régimen transitorio; la de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco aprobando los Modelos de Certificado y Proposición del Seguro, y, la Resolución de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco por la que se convocó concurso para la provisión de plazas de Peritos de daños materiales.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1965 por la que se dispone la creación del Servicio de Investigación Operativa en las Fuerzas Armadas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5911, primera columna, en el segundo renglón del preámbulo, donde dice: «empleo de modernas tácticas», debe decir: «empleo de modernas técnicas».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1965 por la que se aprueban las normas para la contratación de pólizas de seguros de buques acogidos a los beneficios del Crédito Naval.

Ilustrísimos señores:

A partir de la publicación de la Ley de Protección y Renovación de la Flota Mercante de 12 de mayo de 1956 se han

venido suscitando diversas cuestiones en orden al alcance y modalidades de cobertura de los diversos riesgos a que se hallan sometidos los buques beneficiados por los préstamos que otorga el Banco de la Construcción, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Crédito Naval.

Se hace por tanto necesario regular con la mayor precisión posible la forma y requisitos de las diversas modalidades de seguros que los prestatarios deben concertar con las Empresas aseguradoras, a fin de que en todo momento queden plenamente salvaguardados los intereses de la Entidad prestamista.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las facultades concedidas al mismo por la Ley de 12 de mayo de 1956 y demás disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas normas para la contratación de las pólizas de seguros de buques acogidos a los beneficios del Crédito Naval.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Seguros y al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para que dentro de sus respectivas competencias dicten, en su caso, las disposiciones complementarias e interpretativas de lo dispuesto en la presente Orden.

NORMAS PARA LA CONTRATACION DE LAS POLIZAS DE SEGUROS DE BUQUES (NO PESQUEROS) ACOGIDOS AL CREDITO NAVAL

I

OBLIGATORIEDAD DE ASEGURAMIENTO

Los beneficiarios de préstamos concedidos por el Banco de Crédito a la Construcción sobre los expresados buques vienen obligados a asegurarlos de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley de 12 de mayo de 1956 y con sujeción a las siguientes normas complementarias.

II

DEFINICIONES

Cuantas veces se citen en estas normas las expresiones que siguen, su alcance será el que a continuación se indica:

a) *Asegurado.*

Se entenderá como tal al propietario del buque beneficiario del préstamo en los seguros de buques en navegación y al astillero constructor en los buques en construcción.

b) *Cabotaje nacional.*

Se entenderá como tal la navegación que se practique únicamente entre puertos de la Península Ibérica, Canarias, Baleares, Tánger y zonas españolas de África.

c) *Navegación de altura.*

Se entenderá como tal la navegación que excediendo los límites de la de cabotaje nacional esté autorizada por las «Institute Warranties» o cláusulas similares insertas en el condicionado de la póliza española de buques.

d) *Asegurados o aseguradores.*

Se entenderán como tales una o varias entidades aseguradoras españolas inscritas en el Registro Especial de Seguros.

e) *Prestatario.*

Se entenderá como tal al propietario del buque, beneficiario del préstamo.

f) *Valor asegurado.*

En todo caso el seguro se entenderá contratado bajo la fórmula del «Seguro a valor entendido».

1) *En póliza de buques en construcción:* El valor asegurado no será inferior al primer tercio del préstamo más el 20 por 100 de éste para poder formalizar la escritura de préstamo, y a los dos tercios de aquél más un 20 por 100 a la entrega del segundo plazo.

2) *En póliza de buques en navegación:* El que libremente convengan asegurado y asegurador, siempre que cubra en cada momento la parte de préstamo pendiente de amortización, más intereses y gastos correspondientes.

III

MODALIDADES DE SEGUROS A CONTRATAR EN GARANTIA DEL PRÉSTAMO

III.1. *Buques en construcción.*—El prestatario presentará al Banco de Crédito:

III.1.1. *Póliza de seguro contra los riesgos de la construcción:* Armamento, botadura y pruebas, incluso incendio en edificio o talleres y que comprenda los materiales en astilleros y diques del asegurado o sobre muelles, pontones, embarcaciones, etc., v durante el tránsito a/y desde los talleres v/o al buque.

Tales riesgos se cubrirán con sujeción a las «Institute Clauses for Builders Risks».

III.1.2. Este seguro regira hasta la entrega del buque, una vez finalizada la construcción.

III.2. *Buques en navegación.*—A partir del preciso momento en que se haga cargo el armador del buque, y mientras esté vigente el préstamo, el prestatario presentará al Banco de Crédito las siguientes pólizas de seguros.

III.2.1. *Póliza de Seguro Marítimo ordinario.*—Las características de esta póliza serán las siguientes:

III.2.1.1. *El valor asegurado* se fijará de acuerdo con la norma II f) 2.

Dicho valor se cubra totalmente sobre el interés de casco y máquina o, a opción del asegurado, sobre este interés y desembolsos, asignando para tal supuesto a este último concepto un máximo del 20 por 100 del valor total asegurado.

Si el asegurado desea correr con un cubierto a su cargo que figure en póliza, para formar el valor convenido del contrato de seguro deberá solicitar la previa conformidad del Banco.

En todo caso, el valor asegurado a cargo de los aseguradores sobre los dos intereses indicados o sobre casco y máquina únicamente no será inferior al señalado en la norma II f) 2.

III.2.1.2. *Los riesgos a cubrir* por esta póliza serán los siguientes: *Sobre casco/máquina.*—Los de las «Institute Time Clauses Hulls», que deberán ampliarse para incluir los 4/4 de los daños causados a todo objeto fijo, móvil y/o flotante, sin franquicia.

Podrá dejarse de cubrir por esta póliza la ampliación de las «Institute Time Clauses Hull», es decir: 1/4 de recursos de terceros por choques con otros buques, y/o los 4/4 de recursos de terceros por choques con objetos fijos, móviles y/o flotantes (no buques), siempre que estos riesgos queden cubiertos por la Póliza de Protección e Indemnización a la que más adelante se hace referencia.

Sobre desembolsos.—En el caso de que el valor asegurado por este interés cubra parte del préstamo pendiente de amortización más intereses y gastos, la cobertura se pactará mediante la cláusula «Institute Total Loss and Excess Liabilities Clauses» con 4/4 de los daños causados a todo objeto fijo, móvil y/o flotante.

III.2.2. *Póliza de guerra y huelgas.*—Esta póliza podrá sustituirse por la adhesión a la póliza de Seguro Marítimo ordinaria de las correspondientes cláusulas de ampliación de riesgos.

III.2.2.1. En todo caso estos riesgos se cubrirán a las condiciones de las «Cláusulas para la cobertura de los riesgos de guerra y huelgas en buques y/u otros intereses de armador», aprobadas por la Dirección General de Seguros, o de las que en cada momento autorice tal Organismo.

Aun cubriéndose los mismos riesgos, tanto en navegación de altura como en cabotaje nacional, se mantendrán la adecuada discriminación entre ambas navegaciones a efectos de la fijación de primas.

III.2.2.2. *El valor asegurado* corresponderá al del seguro ordinario, ajustándose por tanto a lo previsto en la norma II f) 2.

III.2.3. *Póliza de Protección e Indemnización.*—(Responsabilidad Civil Armadores). Esta póliza se contratará con sujeción a las cláusulas especiales que apruebe la Dirección General de Seguros.

III.2.3.1. El prestatario podrá eliminar en esta cobertura determinados riesgos de los cubiertos por las aludidas cláusulas, pero deberá cubrir, salvo las excepciones que a continuación se indican, los siguientes:

1.º Responsabilidad del armador por pérdida de vidas o accidentes a personas a bordo de otro buque al que se haya abordado.

2.º Reclamaciones de estibadores.

3. Pérdida o daños a la carga, incluso los motivados por navegación negligente.

4.º Averías causadas a otros buques, objetos o propietarios a flote o en tierra sin contacto.

5.º Remoción de restos.

6.º Cuarta parte de las averías causadas a otros buques.

7.º Cuatro/cuartos de recursos de terceros por daños causados a objetos fijos, móviles y/o flotantes (no buques).

III.2.3.2. Si el buque asegurado se dedica exclusivamente al transporte de mercancías de su armador, podrá eliminarse la cobertura señalada en el número 3.

Si el buque asegurado se dedica exclusivamente al cabotaje nacional, podrá eliminarse la cobertura señalada en los números 2, 3 y 5.

Si en la póliza de Seguro Marítimo del buque de que se trate se ha ampliado para el interés casco/máquina la cobertura de las «Institute Time Clauses Hull», podrá eliminarse en esta cobertura la reseñada en los números 6 y 7, precisamente en la extensión que se haya pactado en la póliza de Seguro Marítimo ordinario.

III.3. *Póliza de acreedor hipotecario.*—En casos especiales, en los que por concurrir circunstancias particulares se considere necesario por el Banco, éste podrá exigir un «Seguro de acreedor hipotecario» en las condiciones que se determinen.

IV

SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO A FAVOR DEL BANCO DE CRÉDITO A LA CONSTRUCCIÓN

IV.1. En caso de siniestro o avería no se pagará por las Compañías aseguradoras cantidad alguna al asegurado sin el previo consentimiento del Banco de Crédito a la Construcción, el cual quedará subrogado en los derechos de asegurado por un importe igual al préstamo no amortizado en la fecha del siniestro.

IV.2. La Compañía aseguradora se obliga a poner en conocimiento del Banco de Crédito a la Construcción cualquier contingencia de renovación del seguro o falta de pago del mismo, en forma tal que no haya interrupción en la vigencia del mismo bajo ningún concepto, pasando el recibo pendiente al Banco, pudiendo éste hacerlo efectivo por cuenta del asegurado.

IV.3. No se podrá hacer ninguna reducción del capital asegurado y riesgos cubiertos por las pólizas de seguro sin la propia conformidad por escrito del Banco de Crédito a la Construcción.

V

CONDICIONADO DE LAS PÓLIZAS

Las cláusulas internacionales que por su generalizada aplicación se citan en estas normas se sustituirán por condicionados españoles que presten análogas garantías tan pronto como estos últimos sean aprobados por la Dirección General de Seguros.

VI

EFFECTO Y APLICACIÓN

Estas normas se aplicarán no sólo a las pólizas que garanticen desde su iniciación nuevos préstamos, sino también a las que actualmente se encuentren en vigor, pero en estos casos a partir del próximo vencimiento de la póliza o de renovación en su caso.

NORMAS PARA LA CONTRATACION DE LAS POLIZAS DE SEGUROS DE BUQUES PESQUEROS ACOGIDOS AL CREDITO NAVAL

Se aplicarán las normas para buques no pesqueros con las modificaciones que se señalan a continuación:

NORMA II

Se excluirán de las definiciones los conceptos «Cabotaje nacional» y «Navegación de alturas».

NORMA III

III.2.1.1. Se incluirá un tercer párrafo que diga: «Se podrán convenir franquicias para averías particulares hasta un máximo de 3.500 pesetas, salvo las producidas por golpe de mar, en que dicho límite quedará establecido en 10.000 pesetas».

III.2.1.2. Los riesgos a cubrir por esta póliza serán los siguientes:

Sobre casco/máquina.—Podrá optarse por una de las dos siguientes coberturas:

1.ª Los de las «All Risks Clauses (Fishing Vessels)» y «Salvage & Sue Labour Clause».

2.ª Los de la póliza ordinaria de pesqueros, ampliada con las siguientes cláusulas:

a) Responsabilidad de armador por pérdida de vidas o accidentes a personas a bordo de otro buque al que se haya abordado.

b) Averías ocasionadas a otros buques, objetos o propiedades a flote o en tierra, sin contacto.

c) Remoción de restos.

III.2.3. La póliza de «Protección e Indemnización» no es aplicable a buques pesqueros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general de Seguros y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se dictan las normas de adaptación al régimen de previsión para inversiones de los beneficios fiscales otorgados por la Ley de 18 de diciembre de 1946 sobre la mayor difusión del libro español.

Ilustrísimo señor:

El apartado b) del artículo 109, uno, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, deroga el artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946 sobre la mayor difusión del libro español, autorizando su número dos para dictar las normas que requiera la adaptación al régimen regulado por la Ley de Reforma del Sistema Tributario de las Sociedades y Entidades que vinieran disfrutando de alguno o algunos de los beneficios otorgados por las Leyes cuya derogación dispone el propio artículo 109.

En uso de la invocada facultad, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 cesará la aplicación de los beneficios tributarios concedidos por el artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946. Los contribuyentes que vinieran gozando de los mismos habrán de proceder a su adaptación al régimen de previsión para inversiones, establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, modificada por la de 11 de junio de 1964, dentro del primer ejercicio económico que finalice a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustando su actuación a las normas que a continuación se señalan.

2.º Los beneficios obtenidos por las Empresas editoriales que con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1946 quedaron exentos de tributar por la tarifa tercera de Utilidades o por el Impuesto sobre Sociedades, y que figuren en el pasivo de los balances en la forma determinada en el número sexto de la Orden de 1 de junio de 1948, serán traspasados a la cuenta de «Previsión para Inversiones».

Los elementos de capital fijo o inmovilizado afectos a la actividad editorial del libro y las mejoras o ampliaciones de tales elementos que constituyan las inversiones realizadas, según el apartado tercero de la Orden de 1 de junio de 1948, deberán figurar en lo sucesivo en los balances de acuerdo con lo especificado en el apartado noveno de la de 17 de diciembre de 1964, con separación de los restantes que la Empresa posea y bajo un epígrafe que exprese aquella circunstancia. También en los inventarios habrán de aparecer, igualmente, con separación y debidamente detallados.

3.º Los contribuyentes que desde el comienzo de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 hasta la fecha de inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hayan efectuado inversiones de las indicadas en el apartado precedente disfrutarán de los beneficios de la previsión para inversiones mediante su aplicación a las inversiones anticipadas reguladas por el apartado quince de la Orden de 17 de diciembre de 1964, sin necesidad de someter a la aprobación de la Administración el correspondiente plan. En lo sucesivo, el régimen